

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **DIANA PAOLA FINO SAAVEDRA** contra **ANA XIMENA RIVAS HURTADO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló la accionante que el 14 de abril de 2021, mediante *WhatsApp* 3146929739, elevó petición ante la abogada Ana Ximena Rivas Hurtado, solicitando (i) información de cada una de las actuaciones surtidas dentro de su proceso para el cual se le había conferido poder y se le indicara el estado actual del mismo, (ii) le exteriorizara con claridad y sin dilaciones los trámites administrativos realizados hasta el momento y como consecuencia del fallecimiento de su progenitora, y (iii) los soportes de lo antes anunciado; no obstante, la accionada no le ha dado contestación a sus pretensiones, transgredió su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 11 de mayo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **ANA XIMENA RIVAS HURTADO** a fin de pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada en su contra, no obstante, la misma no se pronunció

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, **ANA XIMENA RIVAS HURTADO**, vulneró el derecho de petición de la accionante **DIANA PAOLA FINO SAAVEDRA**.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **ANA XIMENA RIVAS HURTADO**, es un particular, a quien se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 14 de abril de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la accionada no dio contestación a la petición que fuera recibida mediante *WhatsApp* 3146929739, el 14 de abril de 2021, después de transcurrido los 15 días de la radicación, debiendo analizarse si se presentó la vulneración del derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la ciudadana **DIANA PAOLA FINO SAAVEDRA**, interpuso acción de tutela en contra de **ANA XIMENA RIVAS HURTADO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 14 abril de 2021, mediante la cual, solicitó (i) información de cada una de las actuaciones surtidas dentro de su proceso y se le indicara el estado actual del mismo, (ii) le exteriorizara con claridad y sin dilaciones los trámites administrativos realizados hasta el momento y como consecuencia del fallecimiento de su progenitora, y (iii) los soportes de lo antes anunciado.

Ahora bien, por su parte la **ANA XIMENA RIVAS HURTADO** no hizo ningún pronunciamiento al respecto, a pesar de que el 12 de mayo de 2021, recibió el traslado de la acción constitucional, motivo por el cual, se dará la aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de dar veracidad a lo manifestado por el accionante.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.”

Igualmente la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.

Expuesto lo anterior, se debe establecer que la petición fue radicada mediante *WhatsApp* 3146929739, el 14 de abril de 2021, debiéndose explicar que, la Corte Constitucional en su sentencia T 230-20, explicó las vías por las cuales se puede interponer el derecho petición, así:

*“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. **Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos**”* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se debe concluir que la petición fue radicada ante la accionada el 14 de febrero de 2021, a través de *WhatsApp*, en donde se observa que **ANA XIMENA RIVAS HURTADO**, si tuvo conocimiento de la solicitud, pues esta, después de haber recibido la petición, respondió en dos mensajes de voz a la accionante.

En este orden de ideas, se observa el incumplimiento a los requisitos jurisprudenciales, de lo que se desprende desconocimiento a derechos fundamentales por parte de la accionada, pues ni siquiera con el presente trámite tutelar dio contestación de forma clara y precisa a las pretensiones realizadas por la accionante.

En atención a lo anterior, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por la ciudadana **DIANA PAOLA FINO SAAVEDRA**, ordenándole a **ANA XIMENA RIVAS HURTADO**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 14 de abril de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la accionante al correo electrónico paolafs789@gmail.com, asuntosjudicialese.u@gmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la ciudadana **DIANA PAOLA FINO SAAVEDRA**, en contra de **ANA XIMENA RIVAS HURTADO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **ANA XIMENA RIVAS HURTADO**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, de contestación de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado el 14 de abril de 2021, la cual deberá ser notificada de manera personal a la accionante al correo electrónico paolafs789@gmail.com, y/o asuntosjudicialese.u@gmail.com, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea

impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374a48dede68036381f6c4a5c963ab17fa0dbbbf02c063ed4472310
73794a358**

Documento generado en 24/05/2021 07:12:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**